

te que su responsabilidad es mayor en el seguro terrestre que en el marítimo.

MODO DE EXTINGUIRSE EL CONTRATO DE SEGURO.—El aseguramiento se extingue, por la conclusion del tiempo fijado para su duracion y por la pérdida de la cosa.

Cada una de las partes puede pedir la rescision del contrato, por la inejecucion de la otra parte ó por quiebra (*en este último caso, la parte que quiebra puede ser obligada á dar caucion*).

Si el asegurado hace cambios en la cosa, que aumenten los riesgos, el asegurador puede pedir un aumento en la prima ó la rescision del contrato.

Los seguros terrestres se dividen tambien en seguros por prima y seguros mútuos.

CAPITULO IX.

Del abandono.

DEFINICION.—El abandono es el acto por el cual el asegurado deja y abandona á los aseguradores los derechos y acciones que tiene sobre la cosa asegurada; lo que coloca á los aseguradores en situacion de pagar el importe íntegro del seguro, salvo el ejercicio de los derechos que les fuesen cedidos por el asegurado sobre los efectos asegurados.

Procede en los casos de siniestro mayor; es decir, en los casos de pérdida casi completa de los objetos asegurados. En los casos de pérdida parcial, solamente habrá lugar á la accion de averia.

CASOS DE ABANDONO.—Como el abandono hace pesar sobre los aseguradores una rigurosa obligacion, solamente procede en los casos determinados por la ley, que son los de presa, naufragio, innavegabilidad del buque por accidente marítimo, embargo por potencia extranjera, pérdida ó deterioro de los efectos asegurados, si esa pérdida ó menoscabo asciende al ménos á las tres cuartas partes. En el caso de embargo por parte de una potencia extranjera, el abandono puede hacerse despues de comenzado el viaje, (*Art. 369*) y, á falta de noticia, trascurridos seis meses ó un año despues de la partida del buque, segun que se trate de viaje ordinario ó de largo curso. [*Art. 375, modificado por la ley de 3 de Mayo de 1862*].

Los demas perjuicios se reputan averías, y se arreglan entre asegurados y aseguradores, en razon á sus respectivos intereses. (*Art. 371*).

EL ABANDONO ES FACULTATIVO.—En ningun caso puede exigir el asegurador el abandono. El derecho de abandonar es puramente facultativo y discrecional para el asegurado, que puede ó nó usarlo en cualquiera de los casos expresados en la ley. Esta, además, es limitativa, en el sentido que no puede haber lugar al abandono si no es en los casos que ella expresa.

DEBERES Y DERECHOS DEL ASEGURADO.—En caso de presa, si el asegurado no ha podido dar aviso al asegurador, podrá rescatar sus efectos sin esperar la órden para hacerlo, y el asegurado, tan pronto como posible sea, deberá poner en conocimiento del asegurador el arreglo hecho para el recobro (*Art. 395*).

El asegurador puede elegir entre hacerse cargo del arreglo de rescate y renunciar á él, teniendo la obligacion de hacer saber al asegurado su determinacion dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion que del arreglo se le hubiere hecho. Si se decide por tomar á su cuenta el arreglo, estará obligado á contribuir sin demora para el pago del rescate, segun el convenio y en proporcion á su interés; y continuarán corriendo para él los riesgos del viaje, con arreglo al contrato de seguro. Si, por el contrario, declara que renuncia el beneficio del arreglo, estará obligado á pagar la cantidad asegurada, sin tener derecho á pedir parte alguna de los efectos recobrados. Si el asegurador no hace saber su eleccion dentro del plazo mencionado, se presume que renuncia al beneficio del arreglo ó composicion de rescate (*Art. 396*).

En caso de naufragio, el asegurador debe, sin perjuicio de abandonar en tiempo y lugar, procurar el recobro de los efectos. Los gastos erogados en el salvamento se le pagarán bajo la fé de su simple afirmacion, hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados (*Art. 381*).

El abandono por innavegabilidad, no puede hacerse si el buque encallado puede ser salvado, reparado y puesto en situacion de continuar su ruta hácia el lugar de su destino. En este caso, el asegurado conservará sus derechos contra los aseguradores para el pago de los gastos y averías (*Art. 389*).

OBLIGACIONES DEL CAPITAN Y RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.—En caso de siniestro, el capitan está obligado á hacer todos los esfuer-

zos posibles para procurarse otro navío que trasporte las mercancías al lugar de su destino (*Art. 391*). Serán por cuenta del asegurador los peligros que corran las mercancías cargadas en otro navío, en el caso de que nos ocupamos, hasta que arriben al lugar de su consignacion (*Art. 392*). Responderá tambien por las averías y gastos de trasborde, almacenaje, reembarque, y por todos los demás gastos erogados en el salvamento de las mercancías, hasta la concurrencia de la cantidad asegurada (*Art. 393*).

Si dentro de los plazos legales no puede encontrar el capitan navío para trasbordar las mercancías y conducir las al lugar de su destino, el asegurado puede abandonarlas (*Art. 394*).

La ley fija los términos durante los cuales están obligados los asegurados á hacer todos los esfuerzos posibles, para obtener el levantamiento del embargo hecho por órden de una potencia, y los aseguradores por su parte, pueden tambien dar los pasos necesarios al efecto, de acuerdo con los asegurados ó por cuenta propia (*Arts. 387, 388*).

No puede hacerse el abandono ántes de comenzar el viaje, y éste se reputa comenzado para las mercancías, desde el dia en que se hallen á bordo ó en gabarras; y para el buque, desde el dia de su partida (*Arts. 370, 328*).

EXTENSION DEL ABANDONO.—El abandono de los objetos asegurados no puede ser parcial ni condicional. Debe recaer sobre todos los efectos asegurados, y como produce el efecto de trasferir la propiedad al asegurador, debe ser puro y simple, y una vez hecho, es irrevocable. No puede comprender más que los efectos que fueron objeto del seguro (*Art. 372*).

El flete de las mercancías salvadas forma parte del abandono del navío, aun cuando se haya pagado adelantado. Corresponderá igualmente al asegurador, sin perjuicio de los derechos de los prestamistas á la gruesa, sueldos de los marineros y gastos erogados durante el viaje (*Art. 386*).

¿Cuándo deberá hacerse el abandono?

Dentro del término señalado por la ley (*Art. 373*); ese término, que es de rigor, no comienza á contarse generalmente, sino desde el momento en que el asegurado recibe la noticia del siniestro. Varía segun la mayor ó menor distancia del lugar en que se verificó la pérdida.

DERECHOS DEL ASEGURADO.—Pudiendo el asegurado ejercitar sus derechos contra el asegurador desde que tenga noticia del siniestro, puede hacer el abandono inmediatamente, para que así, desde luego, se le pague el importe del seguro; pero si quiere esperar algún tiempo para cerciorarse de la exactitud de la noticia y adquirir todos los datos que desee, podrá reservarse el derecho de abandono dentro de los términos fijados por la ley (*Art. 378*). No tendrá el asegurado derecho á hacer esa elección siempre que se trate de embargo ordenado por una potencia extranjera. El término es de seis meses ó un año, según la distancia del lugar en donde se verificare el embargo ó la detención; el término se reduce á mes y medio ó tres meses, si se tratare de efectos de difícil conservación ó sujetos á pronto deterioro. El término comienza á contarse desde que se hace saber el embargo ó la detención (*Art. 387*).

CONDICIONES PARA PEDIR EL PAGO DE LOS OBJETOS ASEGURADOS Y PARA HACER EL ABANDONO.—Los documentos justificativos del cargamento y de la pérdida, serán comunicados al asegurador, ántes de que se le reclame el pago de las cantidades aseguradas (*Art. 383*).

Los documentos justificativos son todos aquellos que pueden servir de prueba; como las facturas, los testimonios del capitán ó individuos de la tripulación, el conocimiento, etc.

En caso de pérdida de mercancías aseguradas y cargadas por cuenta del capitán en el navío que mande, el mismo capitán estará obligado á justificar á los aseguradores, la compra de las mercancías y á presentar un conocimiento de ellas, firmado por dos individuos de los principales de la tripulación (*Art. 344*). El tripulante ó pasajero que traiga de países extranjeros mercancías aseguradas en Francia, está obligado á entregar un conocimiento de ellas en el lugar del cargamento, al cónsul de Francia; á falta de éste, al principal negociante francés del lugar, y á falta de ámbos, al magistrado local (*Art. 345*).

El asegurador puede rendir prueba en contrario de los hechos á que se refieran aquellos testimonios. La admisión de la prueba no suspende las condenaciones del asegurador á pagar provisionalmente la cantidad asegurada, siempre que el asegurado dé fianza bastante. El compromiso que en este caso contrae el fiador no se extingue sino hasta

los cuatro años de otorgada la fianza, si durante ese período no se inicia algún procedimiento por parte del asegurador (*Art. 384*).

DECLARACION QUE DEBE HACERSE Á LA VEZ QUE EL ABANDONO.—Al hacerse el abandono, el asegurado hará la declaración de los seguros que haya contratado, y aun de los que hubiere mandado ajustar, de las cantidades que haya recibido en préstamo á la gruesa, bien sobre el navío, bien sobre las mercancías; si así no lo hiciere, el término para el pago que debería comenzar desde el día del abandono, se suspenderá hasta el día en que se haga la mencionada declaración, sin que por esto resulte próroga del plazo establecido para intentar la acción resultante del abandono (*Art. 379*). Esta disposición tiene por objeto proporcionar al asegurador los medios bastantes para cerciorarse de si los seguros no han superado al valor de lo que quedaba libre de las cosas afectas ya á algunos préstamos. En el caso de rendirse una declaración fraudulenta, el asegurado perderá los derechos que pudieran corresponderle en virtud del seguro; estará obligado á pagar las cantidades que hubiese tomado prestadas, no obstante la pérdida del navío (*Art. 380*).

EFFECTOS DEL ABANDONO.—El abandono notificado y aceptado ó reputado válido, produce el efecto de transmitir al asegurado la propiedad de los efectos asegurados, á contar desde el día del abandono. El asegurador no puede resistirse á pagar las cantidades aseguradas, á pretexto de haber regresado el navío (*Art. 385*).

Si el contrato no determinó la época del pago, el asegurador está obligado á pagar el seguro á los tres meses de notificado el abandono (*Art. 382*).

CAPITULO X.

§ I. DE LAS AVERIAS.—§ II. DE LA ECHAZON Y DE LA CONTRIBUCION.

§ I. DE LAS AVERIAS.

DEFINICION.—Se dá el nombre de averías á los gastos extraordinarios hechos por el navío y por las mercancías, conjunta ó separadamente; al daño que sufran el navío ó las mercancías desde su cargamento y partida, hasta su vuelta y descarga (*Art. 397*).

La palabra *avería*, es sinónimo de *daño*.

ARREGLO SOBRE LAS AVERIAS.—Las averías se arreglan por los pactos que las partes celebren, ó por la ley á falta de convenio (*Art. 398*.)

CLASIFICACION DE LAS AVERIAS.—De dos clases son las averías: gruesas ó comunes, y simples ó particulares (*Art. 399*.)

AVERIA COMUN.—Constituyen avería comun (*llámase así, porque se hace para la salud comun; se la llama tambien gruesa, porque la reporta el cuerpo del navío ó el conjunto de las mercancías*): 1º Las cosas que se dan por composicion para el rescate del navío y de las mercancías; 2º Las que son arrojadas á la mar; 3º Los cables á mástiles rotos ó cortados; 4º Las áncoras y otros efectos abandonados para la salud comun; 5º Los daños causados por la echazon, á las mercancías que quedan en el navío; 6º Las medicinas y alimentos de los marineros durante la detencion, cuando el navío es detenido por orden de una potencia, y durante las reparaciones de daños volunta-

riamente sufridos para la salud comun, si el navío estuviese fletado por meses; 7º Los gastos erogados en la descarga, para aligerar el navío y entrar á un rio ó ensenada, cuando tiene que hacerlo, obligado por tempestad ó persecucion del enemigo; 8º Los gastos erogados para poner á flote el navío encallado, con intencion de evitar la pérdida total ó la presa; y, en general, los daños sufridos voluntariamente y los gastos hechos en virtud de resoluciones motivadas por el bien y la salud comunes del navío y de las mercancías, desde su cargamento y partida hasta la llegada y descarga [*Art. 400*.]

Por lo demas, este art. 400 no es limitativo, no hace más que ofrecer ejemplos de avería gruesa, que con frecuencia ocurren.

La avería comun es reportada por las mercancías y por la mitad del navío y del flete, á prorata de su respectivo valor [*Art. 401*]. El precio de las mercancías se determina por el valor que tengan en el lugar de la descarga (*Art. 402*).

AVERIAS SIMPLES Ó PARTICULARES.—Es avería simple ó particular: 1º, el daño sufrido por las mercancías por vicio propio, tempestad, presa, naufragio, etc.; 2º, los gastos erogados para salvarlas; 3º, la pérdida de cables, áncoras, velas, mástiles, cuerdas, etc., causadas por tempestad ú otro accidente marítimo; los gastos resultantes de escalas ocasionadas por pérdida fortuita de esos objetos, por la necesidad de reunir provisiones, ó por la de hacer reparaciones de agua; 4º, los sueldos y alimentos de los marineros durante la detencion, si el navío fuese embargado ó detenido por orden de una potencia, y durante las reparaciones que deban hacerse si el navío fuese fletado por viaje; 5º, los sueldos y alimentos de los marineros durante la cuarentena, ya sea que el navío esté fletado por viaje ó por mes; y en general, los gastos erogados y el daño sufrido por el navío solo, ó por las mercancías, desde su cargamento y partida hasta la vuelta y descarga (*Art. 403*).

La avería simple, es reportada y pagada por el propietario de la cosa que sufre perjuicio ú ocasionare el gasto (*Art. 404*), y por esto se llama particular.

AVERIA SIMPLE QUE CONFIERE DERECHOS CONTRA EL CAPITAN, EL NAVIO Y EL FLETE.—Los daños sobrevenidos á las mercancías por fal-

ta del capitán que no hizo cerrar bien las escotillas, etc., y por otros accidentes provenientes de negligencia del capitán ó de la tripulación, son también avería simple, que reportará el dueño de la mercancía; pero por la cual puede ejercitar sus derechos contra el capitán, el navío y el flete (*Art. 405*).

CARACTER DE LOS DERECHOS DE NAVEGACION.—Los diferentes derechos de navegación no constituyen avería; son simplemente gastos á cargo del navío (*Art. 406*), á menos que fuesen motivados por accidentes marítimos.

CASOS DE ABORDAJE.—En el caso de abordaje de navíos, si el accidente fué puramente fortuito, el daño es reportado por el navío que lo sufra. Si fué el resultado de la falta de alguno de los capitanes, el daño será indemnizado por el que lo cause. Si hubiere duda sobre las causas del abordaje, el daño será reparado en comun y por partes iguales, por los navíos que causaron el daño y por los que lo sufrieron.

En este último caso, los peritos estiman el daño causado (*Art. 407*).

CONDICIONES NECESARIAS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR AVERÍA.—No procederá demanda alguna por avería si, tratándose de la comun, no excede del uno por ciento sobre el valor reunido del buque y de las mercancías, y si la avería simple no excede también del uno por ciento sobre el valor de la cosa perjudicada [*Art. 408*].

CLÁUSULA "FRANCO DE AVERÍA."—La cláusula *franco de avería* (inventada para las expediciones de cabotaje en pequeño, con el fin de impedir las numerosas cuestiones que esta especie de navegación provocaba entre aseguradores y asegurados), liberta á los aseguradores de toda responsabilidad por averías, comunes ó simples, á excepcion de las que autorizan el abandono; y en este caso, los asegurados pueden escoger entre el abandono y el ejercicio de la acción de avería. [*Art. 409*].

§ II. DE LA ECHAZON Y DE LA CONTRIBUCION.

DEFINICION.—Echazon es el acto de arrojar al mar los objetos cargados en el navío, para aligerarlo y hacer su marcha mas rápida. Fácilmente se concibe que el navío y las mercancías por cuya causa se

hizo la echazon, deben contribuir á la reparacion del perjuicio que ella causó.

CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE TENGA LUGAR LA ECHAZON.—La echazon tiene lugar cuando peligre el navío. Se debe oír la opinion de los interesados en la carga, que se encuentren á bordo, y de los principales de la tripulación. En el caso de que haya divergencia de opiniones, se seguirá la del capitán é individuos de mayor categoría en la tripulación (*Art. 410*).

Las cosas ménos necesarias, las más pesadas y de ménos precio, se arrojarán primeramente, y en seguida las mercancías del primer puente, á eleccion del capitán y con el dictámen de los principales de la tripulación (*Art. 411*). No será consultada para esto la opinion de los dueños de la carga, porque sería dudosa su imparcialidad.

El capitán, tan pronto como le sea posible, hará constar por escrito, las deliberaciones, indicará los motivos que le decidieron, los objetos arrojados ó deteriorados, firmarán los que dieron su voto ó se hará constar el motivo de su negativa á suscribir el acta. El acta de la deliberacion se inscribirá en el registro del buque (*Art. 412*).

En el primer puerto adonde arribe el buque, el capitán rendirá su declaracion sobre los hechos consignados en el acta, teniendo veinticuatro horas de plazo para hacerlo (*Art. 413*).

En el lugar de la descarga, peritos nombrados á solicitud del capitán, por la autoridad judicial, harán, bajo juramento, un reconocimiento de las pérdidas y perjuicios (*Art. 414*).

Se avaluarán las mercancías arrojadas con arreglo al precio corriente en el lugar del cargamento, fijándose su calidad por medio de las facturas y conocimientos (*Art. 415*).

Los peritos harán la distribucion de pérdidas y daños, que será aprobada por el tribunal que designó á los peritos, ó por el cónsul de Francia, y á falta de ámbos, por el tribunal competente del lugar (*Art. 416*).

La reparticion de daños y pérdidas, se hace teniendo en cuenta los efectos arrojados y los salvados, y la mitad del navío y del flete en proporcion á su valor en el lugar de la descarga (*Art. 417*).

Si en el conocimiento estuviese adulterada la calidad de las mer-

mercancías, apareciendo como de mayor valor, contribuirán segun el verdadero, si se salvan, y segun la calidad enunciada en el conocimiento, si se pierden. Si las mercancías declaradas fuesen de ménos valor, contribuirán segun la calidad expresada en el conocimiento, si se salvan, y segun su verdadero valor si son arrojadas ó deterioradas (*Art. 418*).

Las municiones de guerra y de boca y los equipajes de las gentes de la tripulacion, no contribuyen á la echazon; el valor de las que fuesen arrojadas, será pagado en contribucion sobre los demás efectos [*Art. 419*].

Los efectos de los que no hubiere conocimiento ni declaracion del capitán, no serán pagados si son arrojados al mar, y contribuirán si se salvan [*Art. 420*].

Los efectos cargados en el entrepuente del navío contribuirán, si se salvan. Arrojados y perjudicados por la echazon, su dueño no podrá reclamar la contribucion; sus acciones proceden nada más contra el capitán [*Art. 421*].

CONTRIBUCION POR DAÑO SUFRIDO POR EL NAVÍO.—Solamente procede la contribucion para indemnizar el daño sufrido por el navío, en el caso de que ese daño se haya causado para facilitar la echazon (*Art. 422*).

Si en virtud de una deliberacion, se hace una abertura al navío para extraer las mercancías, éstas contribuirán á la reparacion del daño causado [*Art. 426*].

Si la echazon no salva al navío, no hay lugar á la contribucion. Las mercancías salvadas no están afectas al pago ni á la indemnizacion de las que fueron arrojadas ó maltratadas (*Art. 423*).

Si la echazon salva al navío, y si éste, continuando su ruta, se perdiere, los efectos salvados contribuirán al pago de la echazon, segun el valor que tengan en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos de salvamento (*Art. 424*).

Los efectos arrojados no contribuyen en caso alguno á la reparacion de daños sobrevenidos, despues de la echazon, á las mercancías salvadas. Las mercancías no contribuyen al pago del navío perdido ó reducido á la situacion de incapaz para la navegacion (*Art. 425*).

Si las mercancías que se trasborden en barcos, para aligerar el peso del buque, al entrar al puerto, se perdieren, la reparticion se hará sobre todo el navío y todo el cargamento. Si el navío perece con el resto del cargamento, no se hace reparticion alguna sobre las mercancías sacadas del buque para aligerarlo, aun cuando arriben á buen puerto.

Si despues de hecha la reparticion, los efectos arrojados son recobrados por sus dueños, éstos estarán obligados á devolver al capitán y á los interesados lo que recibieron por contribucion, deduciendo los gastos erogados por la echazon y el recobro (*Art. 429*).

En todos los casos ántes explicados, el capitán y la tripulacion tienen privilegio sobre las mercancías ó su precio, por el monto de la contribucion (*Art. 428*).